

Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz y Tonalá.

La duración de cada viaje redondo no excederá de sesenta días, haciendo hasta dieciocho viajes al año con dos vapores.

Si á la compañía conviniere, podrá tocar con sus vapores en santa Rosalía, Agiabampo y Topolobampo, sin alterar por esas escalas la duración de los viajes.

II. Un vapor de más de doscientas toneladas de registro bruto, cuando menos, navegará entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y san Blas.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

III. Otro vapor no menor de quinientas noventa toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Manzanillo y Guaymas, tocando los puertos de san Blas, Mazatlán, san José del Cabo, Eureka, La Paz y santa Rosalía, en sus viajes al Norte, y en sus viajes al Sur tocará los mismos puertos, pero en vez de tocar en Eureka, tocará en Altata.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

IV. Otro vapor de más de cien toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Guaymas y san José del Cabo, con escalas en santa Rosalía y La Paz, tocando en Loreto y Mulegé.

Cada viaje redondo no excederá

de diez días, haciendo hasta treinta y seis viajes al año.

V. Otro vapor de doscientas toneladas de registro bruto, navegará entre Mazatlán y Agiabampo, con escalas en Altata y Topolobampo. Los viajes redondos que verifique no excederán de quince días, debiendo hacer veinticuatro viajes al año.

VI. Otro vapor de ciento cincuenta toneladas de registro bruto, navegará entre Mazatlán y Agiabampo, con escalas en Altata y Topolobampo, sin emplear más de siete días en recorrer la línea de un extremo á otro, haciendo hasta cuarenta y ocho viajes al año.

VII. Otro vapor de doscientas toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Guaymas y Mazatlán, con escalas en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo y Altata. La duración de los viajes que efectúe no excederá de quince días, debiendo hacer veinticuatro viajes al año.

Art. 2°. Queda autorizada la compañía para hacer otro servicio de navegación entre Mazatlán y Perihuate y entre Mazatlán y Teacapán, Las Peñas é Islas Marias, pudiendo dedicar á este servicio tres vapores de menor tonelaje, adecuados á las exigencias de las barras de Perihuate y Teacapán.

Art. 3°. Podrá hacer la compañía un servicio de navegación con otro vapor entre Manzanillo y san Benito, pudiendo prolongar los viajes á Guaymas ó puertos intermedios.

Art. 4°. Para establecer los servicios á que se contraen los arts. 2° y

3°, deberá la compañía someter previamente á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los itinerarios y tarifas respectivas en sujeción á lo que se expresa en el siguiente artículo referente á las líneas que está obligada la compañía á tener en servicio.

Art. 5°. La compañía presentará con la debida anticipación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, los itinerarios y tarifas á los cuales haya de sujetarse el servicio en cada línea y para su observancia deberán ser aprobados previamente por dicha secretaría. En los itinerarios se expresarán claramente los nombres de los vapores y los puertos que cada uno toque en los viajes simples ó redondos, correspondientes á cada línea, señalando las diferencias en kilometros que separen un puerto de otro, según el itinerario respectivo.

Cuando sea necesario substituirlos temporal ó definitivamente por otros, ó hacer el cambio de los de un servicio á los de otro, no se llevará al cabo sin el previo aviso correspondiente y aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo el caso de urgencia suma y sin omitir el respectivo aviso.

Art. 6°. Los horarios que rijan la marcha de los buques-correos de la compañía deberán ser conocidos por la dirección general de Correos un mes antes cuando menos de la fecha en que deban comenzar á surtir sus efectos, para lo cual serán presentados á la secretaría de Comunicacio-

nes y Obras públicas con la debida anticipación.

Art. 7°. Los vapores que la compañía hubiere de construir en lo futuro, reunirán las condiciones necesarias á fin de que el gobierno pueda utilizarlos como cruceros en caso de guerra, en el cual serán armados por cuenta del mismo gobierno, y el armamento cuando ya no sea necesario se depositará en la aduana que designe la secretaría de Guerra.

Art. 8°. Cuando el gobierno necesite que alguno de los buques se arme, según el artículo anterior, la compañía se prestará á hacer ese servicio mediante la remuneración que se convenga y las condiciones que se establezcan serán motivo de arreglo especial en cada caso entre la compañía y el gobierno; y éste dará el aviso con anticipación cuando menos de un mes.

Art. 9°. En los buques de propiedad de la empresa, ésta empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas, podrá ocurrir á la secretaría correspondiente, pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 10°. Todos los vapores de la empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 11°. La compañía se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, paquetes,

bultos postales y valores transmissibles por correo, que le sean entregados por las oficinas de Correos de salida, por las de tránsito, por los agentes postales ó por correos ó embarcaciones que se hallen en conexión con las rutas á que se refiere este contrato, sea cual fuere el número, volumen, forma y peso de dichas piezas y valores y cualquiera que sea el destino de ellos, debiendo efectuar en un solo viaje y precisamente en aquel para el cual se le entreguen, el transporte; comprometiéndose á desempeñar tal servicio con esmero y de manera de hacer la entrega de todas las valijas, sacos, paquetes, etc., en el mejor estado posible, para lo cual se comprometen á darles colocación en lugar del todo adecuado y seguro y á cubierto de la intemperie y de todo contacto con personas extrañas á su manejo. La correspondencia y valores serán entregados á los agentes de la compañía y recibidos de éstos al terminar el viaje, precisamente en las oficinas de Correos mediante los requisitos y documentos prevenidos por la dirección general de Correos, quedando por lo mismo bajo el cuidado y responsabilidad de la compañía desde el momento en que salen de las oficinas y hasta aquel en que ingresen en ellas.

Art. 12°. En cada uno de los vapores de la compañía, la dirección general de Correos, tendrá el derecho de establecer un agente postal quien disfrutará de pasaje libre y alimentos y camarote de primera clase. Dicho agente se hará cargo de la co-

rrespondencia y valores en conducción, pero la compañía quedará obligada al cuidado de dicha correspondencia y valores cuando no se instale tal agente ó cuando por cualquiera causa no viajare.

Art. 13°. Los vapores permanecerán diez horas por lo menos en los puertos de importancia y tres horas en las secciones aduaneras ó donde no haya objeto de mayor demora. El gobierno puede detener la salida de los vapores por diez horas más en los puertos á que se refiere este contrato; pero deberá notificarlo al agente de la línea con la debida anticipación. Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el agente de la compañía lo avisará con la anticipación posible á la oficina de Correos correspondiente para que se aproveche de esa demora. Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, el número de horas que deben permanecer se contará desde las 6 a.m. del día inmediato á su llegada.

Art. 14°. La obligación de permanecer en los puertos, de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor, ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 15°. Cuando la descarga de efectos y valijas ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa,

la compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, excepto en el caso de que las operaciones no puedan llevarse al cabo por orden gubernativa y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y á la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose la mercancía en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas á sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho.

Art. 16°. Es obligación de la compañía transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan efectos pertenecientes al gobierno federal. Igual rebaja se hará en el pasaje á tropas ó individuos pertenecientes al ejército nacional, cuando viajen en servicio. De igual rebaja gozarán los colonos que hubieren de pasar de un puerto á otro de la línea, así como sus equipajes; también disfrutarán de esta exención los funcionarios y empleados civiles, siempre que por la ley ó acuerdos especiales no se les abonen viáticos. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la secretaría respectiva ó de las autoridades á las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

La compañía se obliga además á administrar pases libres para que viajen á bordo de los vapores los inspectores, visitantes y empleados del ramo de Correos que expedicionen en comisión del servicio.

Art. 17°. La compañía dará noticia mensualmente á la secretaría de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario se adopten de común acuerdo, las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

Art. 18°. El gobierno mexicano en consideración al servicio estipulado en este contrato, así como en compensación de las obligaciones que la compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. Los vapores de la empresa sólo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

II. El capital que representa la empresa estará exento de contribuciones federales con excepción de la del Timbre.

III. Harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario gozando de las prerrogativas acordadas conforme á las disposiciones de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y podrán abrir registro de carga y pasajeros veinticuatro horas antes de su llegada á los puertos que tocaren, según el itinerario aprobado por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

IV. Podrá transportar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan con previo conocimiento de la aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

V. La compañía podrá importar con el descuento del sesenta por cien-

to de los derechos, es decir, pagando sólo el cuarenta por ciento de su importe, los siguientes artículos: aceite para máquinas, pinturas para buques, calabotes, anclas, lona de algodón y lino para velas, lámina de cobre y clavazón del mismo metal para forro de buques y demás útiles necesarios para el servicio, construcción y reparación de las embarcaciones, así como los víveres, provisiones y uniformes para la tripulación de los buques, justificándose el uso á que se destinen previamente en cada pedido de despacho, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo.

La calificación de los efectos se hará por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

VI. La compañía disfrutará de una subvención de \$127,177.60, ciento veintisiete mil, ciento setenta y siete pesos, sesenta centavos anuales, en la forma siguiente;

a. Tres mil pesos (\$3,000) por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de la línea de Guaymas á san Benito, que se contará á partir del expresado Guaymas.

b. Novecientos noventa y dos pesos (\$992) por cada viaje redondo de los que haga el vapor entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en los puertos de Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y san Blas.

c. Un mil ciento cuarenta pesos, cuarenta centavos (\$1,140.40) por cada viaje redondo que verifiquen sus vapores entre Manzanillo y Guaymas

con escalas en san Blas, Mazatlán, san José del Cabo, Eureka en su viaje al Norte y Altata en su viaje al Sur, La Paz y santa Rosalía.

d. Doscientos pesos (\$200) por cada viaje redondo de los que verifique entre Guaymas y san José del Cabo, con escalas entre santa Rosalía y La Paz.

e. Cien pesos (\$100) por cada viaje redondo de los que verifique entre Agiabampo y Mazatlán con escalas en Topolobampo y Altata.

f. Un mil pesos (\$1,000) por cada viaje redondo de los que verifique entre Manzanillo y san Benito; en el concepto de que sólo se pagarán como máximo diez viajes al año.

Art. 19°. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores uno ó varios puertos de las líneas subvencionadas ó dejaren de recibir ó entregar correspondencia, etc., se descontará á la compañía la suma proporcional correspondiente á cada puerto en que se deje de tocar ó en que no se prestare el servicio conforme á contrato; y cuando se supriere un viaje por completo, sin previo aviso en que se justifique la causa, se descontará la misma compañía una suma doble de la que importe la subvención por el mismo viaje.

Art. 20°. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México que tocaren, de acuerdo con este contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere día feriado, excepto los días de fiesta nacional; y las operacio-

nes de carga y descarga podrán verificarse simultáneamente, para lo cual los administradores de las aduanas, jefes de puerto y comandantes de resguardo, pondrán toda la diligencia y actividad para llenar ese servicio extraordinario.

Art. 21°. Las aduanas que expidan los certificados respecto del arribo de los vapores que será en el momento de su llegada, para hacer el cobro de la subvención, los entregarán á los agentes ó al capitán de cada buque, lo cual será comunicado á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, por las aduanas respectivas y por la compañía.

Art. 22°. Los vapores de las líneas podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas.

Art. 23°. La compañía puede aceptar subvenciones de los gobiernos de las repúblicas de Centro y Sud-América por prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos, pero siempre que el servicio estipulado con el gobierno mexicano no sufra alteración perjudicial, y en todo caso deberá poner en su conocimiento las condiciones de sus contratos, para utilizarlos en combinación con las del que con dicho gobierno tenga celebrado.

Art. 24°. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la compañía gozará del plazo de dieciocho meses para reponerlo, suspendiéndose entretanto los efectos de este contrato para el buque que de-

je de efectuar los viajes que correspondan.

Art. 25°. Cuando algunos bultos fuesen desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26° de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante este plazo á multa alguna; pero en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos, y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero, y de que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según lo previene el art. 99° de la Ordenanza general del ramo.

Art. 26°. La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo al presente contrato.

Art. 27°. Previa autorización del gobierno, la compañía podrá establecer en un punto conveniente de la